

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 150/2024  
ACTOR: MUNICIPIO DE CASAS, ESTADO DE  
TAMAULIPAS  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con lo ordenado en relación con la suspensión solicitada en el expediente principal. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión.**

A efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

La suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. **No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;**
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. **Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.**

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

***“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.*** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 150/2024**

*eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.**

Ahora bien, en su escrito inicial el Municipio de Casas, Estado de Tamaulipas, impugna lo siguiente.

*“1.- El contenido total del **Decreto 65-813**, por virtud del cual se reforman diversos artículos de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, expedida en la sesión pública ordinaria de fecha 6 de febrero de 2024 promulgada el mismo día y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de febrero de 2024.*

*2. Los requerimientos de información, procesos administrativos de vigilancia, verificación, requerimiento de documentos, visitas de inspección, aviso de suspensión y/o sustitución de prestación de los servicios, y/o cualesquier otro acto de autoridad que la Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Bienestar, y/o cualquier otra entidad del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, ejecuten con relación a mi representada con fundamento en la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas reformada mediante Decreto 65-813.*

*3.- La violación a los principios de separación de poderes, autonomía municipal, federalismo y supremacía constitucional.*

*4. La publicación en el Periódico Oficial del Estado de la fe de erratas que modifica el contenido del Decreto 65-813, publicada en dicho órgano mediante el número (sic) 30 de fecha 7 de marzo de 2024.”*

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión en los siguientes términos:

*“En el caso, se solicita la suspensión de todos los efectos que haya producido, produzca o pretenda seguir produciendo los actos positivos o negativos por parte de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, en consecuencia de la vigencia del Decreto 65-813, respecto de mi representada como de los municipios y entidades tercero interesados, lo anterior toda vez que*

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 150/2024**

*en caso de permitirse que éste siga surtiendo sus efectos se dejaría sin materia la controversia, además de que se estaría causando un daño irreparable a la población para acceder al derecho humano al agua de uso doméstico, al mermarse las competencias municipales constitucionales para prestar dicho servicio público.”*

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, en esencia, a efecto de que se suspendan los efectos y consecuencias del **Decreto 65-813** que reforma diversos artículos de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, publicados en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de febrero de este año, así como de la “Fe de erratas” que modifica dicho Decreto, ésta último publicado en el referido medio oficial el siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda y sus anexos se advierte que la parte actora solicita la suspensión a efecto de que no se produzcan los actos positivos o negativos del Decreto impugnado, es decir, para que el Poder Ejecutivo estatal, por conducto de la Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Bienestar, no cree una subordinación ante las entidades de los ayuntamientos denominados “*organismos operadores de agua*”.

Sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se decidirá lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Decreto número **65-813** impugnados, **procede negar la suspensión en los términos solicitados por el municipio actor, en virtud de que no solicita la medida cautelar respecto de algún acto concreto de aplicación de las normas generales impugnadas con motivo de sus reformas, por lo que, en el caso, se actualiza la prohibición expresa establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia, que a la letra indica:**

*“**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.”*

En términos de este precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que **tampoco es posible paralizar en general sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica,** siendo aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y contenido siguientes:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paraliquen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 150/2024**

*proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”.*

Cabe advertir, que lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los **efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnadas** y, se insiste, el promovente no solicita la suspensión respecto de algún acto concreto, individualizado o particular de cualesquiera de las reformas de las normas generales impugnadas, respecto del cual pueda ser procedente la medida cautelar que solicita, sino que lo que efectivamente pretende es la suspensión de las disposiciones generales invocadas, por lo que no existe materia respecto de la cual pueda decretarse la medida cautelar.

Asimismo, es inadmisibles jurídicamente lo pretendido por el Municipio de Casas, Estado de Tamaulipas, en el sentido de que no se modifique la composición actual del Ejecutivo local en relación con lo establecido en el invocado Decreto, pues implicaría prejuzgar respecto a que, efectivamente, dichas modificaciones violan la esfera competencial municipal, su autonomía, así como la facultad de libre organización y régimen de gobierno interno, lo que no puede ser materia de pronunciamiento cautelar, pues, de concederse la suspensión, tendría efectos constitutivos que, en su caso, serán materia de la controversia constitucional.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia, se:

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se niega la suspensión solicitada por el municipio actor, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**Habilitación de días y horas.** Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Notifíquese.** Por lista; por oficio; en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Tamaulipas y, electrónicamente, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Ciudad Victoria, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la normativa reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio, en sus residencias oficiales, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la referida**

**entidad federativa**, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 479/2024**, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando únicamente las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas que acrediten la entrega de la documentación remitida por este Máximo Tribunal.**

**Finalmente, remítase la versión digitalizada del presente auto** a la Fiscalía General de la República por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **3557/2024**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales** en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **150/2024**, promovido por el Municipio de Casas, Estado de Tamaulipas. Conste.

EGM/JHGV/PTM 1

